



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación: 2013- 0313
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ESMERALDA SANCHEZ GALEANO
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de decidir sobre la justificación presentada por el apoderado del Municipio de Ibagué, por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 9 de junio del presente año.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho mediante auto de fecha 13 de marzo de 2014, programó el día nueve (9) de junio del presente año para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos.

Llegado el día y hora señalada, se realizó la audiencia inicial sin la comparecencia del apoderado del municipio de Ibagué - Dr. Francisco José Espín Acosta, hecho de lo cual se dejó la respectiva constancia.

Dentro de los tres (3) días de que trata el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., el Dr. Espín Acosta, justificó su inasistencia aduciendo quebrantos de salud. Como constancia de dicha manifestación anexo copia de incapacidad médica por dos (2) días (de la lectura de las misma no se puede establecer la fecha de la misma sí corresponde a 19 o 9 de junio de 2014, pues aparece repisado)¹, y copia de los exámenes de laboratorio tomados al señor Francisco Espín de fecha 10 de junio de 2014; así como ordenes de exámenes, y medicamentos suministrados al Francisco Espín en formula médica de fecha 11 de junio de 2014.²

En vista de lo anterior, y ante la inconsistencia advertida en la excusa médica presentada, en ejercicio de la facultad contenida en el numeral 5º del artículo 43 del Código General del Proceso, que consagra: "Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presentes las partes o sus apoderados o terceros para

¹ Folio 3 Cдно multa

² Folios 4 a 10 Cдно multa



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.”, se procedió mediante auto de fecha 15 de julio del presente año a oficiar al médico Dr. FREDDY GERARDO REYES MURCIA a fin de que indicara la fecha en que valoró al Dr. Francisco José Espín Acosta, fecha inicial y final de la incapacidad otorgada, y motivo de la consulta³.

En efecto, según obra a folio 16 del Cuaderno de multa el Dr. Freddy Gerardo Reyes Murcia a través de escrito radicado en la secretaria de este Despacho informó: “...*que el citado señor fue valorado el día 09 de junio de 2014 y se le expidió incapacidad por dos días, contados desde el día 09 de junio de 2014, al 10 de junio de 2014, solamente...*”

No obstante lo anterior, y debido a que las explicaciones presentadas por el doctor Freddy Gerardo Reyes Murcia, no despejaron las dudas sobre la fecha en que se otorgó dicha incapacidad, se consideró necesario citar al galeno para que explicara las razones por las cuales el documento al parecer presentaba alteración, y para efectos de establecer la vigencia del registro médico, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2014 se ordenó citar al galeno, y oficiar a la Secretaria de Salud Departamental, y a la Secretaria Administrativa del municipio de Ibagué, y para que certificará si para esa fecha el Dr. Francisco José Espín había presentado certificado médico de incapacidad.

Posteriormente, y a pesar que la citación enviada al Dr., Reyes Murcia fue devuelta por el servicio postal 472 por la causal cerrado – (Fls 48, 49 Cdno Multa), se recibió en la secretaria de este Despacho escrito presuntamente suscrito por el Dr. Freddy Gerardo Reyes Murcia en donde figura “... *que no asistí a la citación para fecha 21 de agosto de 2014, de la cual me informó el abogado Francisco Espín pasada la fecha, de la cual no recibí citación. La anterior manifestación en atención a que no residó en la ciudad de Ibagué (Tolima), actualmente y desde el mes de Agosto de 2014, residó en la Carrera 10 A No. 17 B – 52 Funza (Cundinamarca), y estoy radicado laboralmente en Bogotá, sin embargo con el fin de atender lo requerido por el juzgado allego adjunto al presente COPIA DE LA HISTORIA CLINICA del mencionado abogado, que atendí el día 09 de junio de 2014...*”

En vista de la anterior, ante la reiterada actitud del apoderado del municipio de Ibagué de no asistir a las audiencias iniciales programadas en este Despacho, y con el fin de corroborar los motivos de la excusa presentada dentro del proceso radicado bajo el No.

³ Ver folio 12, 13 Cdno de Multa



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

2013 -0051 promovido por la señora Aleida Carvajal, mediante auto de fecha 28 de agosto del presente año se ordenó que por secretaría se allegará copia del memorial y de la justificación presentada por el Dr. Francisco José Espín en dicho proceso; agregadas dichas piezas procesales con gran sorpresa observa el Despacho que las incapacidades presentadas, también fueron otorgadas por el Dr. Freddy Gerardo Reyes M. – Médico Cirujano, pero las firmas que aparecen en dicho documento no guardan relación con firmas plasmadas en las incapacidades allegadas por el Doctor Francisco José Espín Acosta dentro del presente proceso, lo cual genera incertidumbre pues fueron suscritas y firmadas aparentemente por la misma persona.

Es pertinente señalar que de la respuesta emitida por la Secretaria de Salud Departamental, obrante a folio 56 del expediente se puede establecer que el Doctor Fredy Gerardo Reyes Murcia se encuentra inscrito desde el 11 de junio de 2004, pero del mismo no se establece su domicilio profesional; además, llama la atención del Despacho el hecho que el señor Francisco Espín Acosta haya presentado excusa médica por los días 9 y 10 de junio del presente año, y su empleador no haya tenido conocimiento de tal hecho, ni obre en su hoja de vida dicha situación. – ver folio 57

Así estudiado el expediente a fin de determinar si se acepta o no la justificación presentada por el apoderado del municipio de Ibagué, advierte el Despacho que el contenido de la excusa médica aportada no es convincente ni coherente en lo que atañe a la fecha de expedición de dicho certificado médico, como tampoco son afines las firmas efectuadas por el mismo médico tratante, situaciones que generan al Despacho incertidumbre respecto a la autenticidad y validez de dichos documentos, lo que a la postre imposibilita aceptarlos, y por ende, exonerar de las consecuencias pecuniarias que impone la Ley por su inasistencia.

En esa medida, considera el despacho que no es posible aceptar la justificación presentada, por cuanto a pesar que fue allegada dentro del término, no genera certidumbre respecto de su contenido; y además, por la conducta reincidente del Dr. Francisco José Espín Acosta de no asistir a la audiencia inicial, y justificarla con excusa médica otorgada por el mismo dr. Freddy Gerardo Reyes Murcia, tal como se corrobora en las copias obrante a folios 30 y 31 del expediente, y que fueron allegadas al medio de control radicado bajo el No. 2013 – 0051, y de las cuales se desprende que la firma del galeno difiere ostensiblemente de los documentos allegados al presente proceso.

En este contexto, el despacho no acepta la excusa presentada, y teniendo en cuenta que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias⁴, no se tiene otra opción, más que imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para tal efecto, adviértase al Dr. FRANCISCO JOSE ESPIN ACOSTA, identificado con C.C.No. 5.824.663, que deberá consignar estos dineros a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN – Multas y Caucciones – Consejo Superior de la judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Así mismo, y como quiera que al parecer las firmas de los documentos aportados en los expedientes radicados bajo el No. 2013 – 0051, y 2013- 0313 demandantes Aleida Carvajal, y Esmeralda Sánchez Galeano son dubitadas, además que la fecha señalada en la incapacidad allegada dentro del último proceso al parecer presenta una alteración, se ordena compulsar copias para ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta comisión de delito al presentar documentos alterados dentro de una actuación procesal, para tal efecto se ordena que por secretaria se remita copia íntegra del cuaderno de multa, y se informe de esta decisión al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima donde se surte recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. No aceptar la excusa presentada por el Dr. FRANCISCO JOSE ESPIN ACOSTA de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al doctor Dr. FRANCISCO JOSE ESPIN ACOSTA, identificado con C.C.No. 5.824.663, por las razones expuestas en la parte considerativa, suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN – Multas y Caucciones – Consejo Superior de la judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03.

TERCERO: COMPULSAR copias para ante la Fiscalía General de la Nación a fin que investigue la presunta comisión de delito al presentar documentos alterados dentro de una

⁴ Art. 180 núm. Ibídem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

actuación procesal, para tal efecto se ordena que por secretaria se remita copia íntegra del cuaderno de multa.

CUARTO: REMITIR copia de esta decisión al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima donde se surte recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

